



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA

Calle 4 No. 4-41 Tel 3132658070 - 6087359013

Email: j01prmpalssofia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, el día de hoy 9 de junio de 2022, para pronunciarse sobre la solicitud presentada por las partes.

Sírvase proveer.



JOSE GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTA SOFÍA

Calle 4 No. 4-41 Tel 3132658070 - 6087359013

Email: j01prmpalssofia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Sofía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN SOFÍA GONZÁLEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	TILDO JOSÉ GUERRERO LEÓN
RADICADO:	156964089001-2020-00060-00

Se observa que una vez finalizado el término para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio de 5 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora señaló que “... **el demandado pago en su totalidad lo acordado en audiencia de conciliación. Sin embargo, es de interés de la demandante advertir que aun existe una menor alimentaria y con discapacidad psicológica, por ello no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares, tal (sic) se deduce de lo preceptuado en el art. 397 numeral 4 del C.G.P. y demás normas concordantes.**” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Dicha manifestación se puso en conocimiento del demandado quien, se pronunció en los siguientes términos:

“...me opongo de manera tajante a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora respecto del no levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que la conciliación efectuada el 5 de octubre de 2021, se efectuaron compromisos de las partes intervinientes, el extremo pasivo al cual represento se comprometió de cancelar dineros adeudados dentro de los plazos establecidos en común acuerdo por la partes intervinientes, como quedo (sic) consignado dentro del acuerdo; la parte actora de igual manera se comprometió, a una vez se verificara el pago total de la obligación a solicitar la terminación por el pago total de la obligación por ende el levamiento de las medidas cautelares practicadas, situación que no se observa, por el contrario el apoderado de la parte actora solicita el no levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, faltando de esta manera a lo pactado. Es importante señalar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, el cual que (sic) puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo.

Aunado a esto es importante es advertir que el señor TILDO JOSE GERRERO (sic) LEON, se encuentra al, día con respecto al pago de la cuota alimentaria a su menor hija, ya se cumplió con el propósito fundamental del proceso ejecutivo de alimentos, el cual es el pago total de la obligación, por lo antes mencionado le solito a su señoría no acceder a la solicitud elevada por el extremo pasivo.

(...)”

Al respecto, se hace necesario precisar que en audiencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a las sumas pretendidas, estableciendo, que el señor Tildo José Guerrero León, cancelaría el valor de siete millones quinientos mil pesos (\$ 7.500.000) m/cte, por concepto de capital e intereses



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA

Calle 4 No. 4-41 Tel 3132658070 - 6087359013

Email: j01prmpalssofia@cendoj.ramajudicial.gov.co

causados en virtud de las cuotas alimentarias adeudadas a las menores Yalena Sofía Guerrero González, hasta el mes de diciembre de 2020 y Mabel Lizeth Guerrero González hasta el mes de noviembre de 2019, cancelando la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000) m/cte, el 5 de octubre de 2021; la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) m/cte, el 15 de diciembre de 2021 y la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) m/cte., el 15 de febrero 2022, las cuales serían consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Sofía en el Banco Agrario de Colombia, bajo el número 156962042001.

Revisado el expediente se advierte que el señor Tildo José Guerrero León procedió a cancelar los valores acordados el 5 de octubre de 2021, 26 de noviembre de 2021 y 15 de febrero de 2022, sumas que fueron retiradas por la señora Carmen Sofía González Gutiérrez, aquí demandante.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la parte accionada dentro de la oportunidad establecida, dio pleno cumplimiento a lo acordado en su oportunidad; y que nada se acordó respecto a las medidas cautelares impuestas, no se condicionó el levantamiento de la mismas.

En ese sentido, se hace necesario precisar que el artículo 397 numeral 4 del C.G.P., el cual fue citado por la parte accionante, como fundamento para no levantar la medida cautelar impuesta, establece:

“Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad.

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA

Calle 4 No. 4-41 Tel 3132658070 - 6087359013

Email: j01prmpalssofia@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. *En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.*” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Al respecto, se hace necesario precisar que la norma en cita regula el tema relacionado con la fijación de la cuota alimentaria, mas no con la ejecución de la sentencia o la obtención del pago de las sumas fijadas por concepto de cuotas alimentarias, pues tal disposición en cuanto a la ejecución de las sumas fijadas o establecidas en dicho procedimiento, remite al trámite establecido en el artículo 306 ibidem, el cual señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que materializar una medida cautelar o constituir una garantía del pago de alimentos por los próximos dos (2) años, tiene como finalidad obtener o garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias adquiridas, situación que difiere del trámite ejecutivo aquí tramitado; pues el mismo, busca la obtención del pago de una suma cierta, clara y actualmente exigible.

En este orden de ideas, pese a que se trate de un proceso ejecutivo de alimentos, no es posible equiparar el trámite y las exigencias legales establecidas para los procesos declarativos de fijación de cuota alimentaria; al respecto el tratadista Néstor Antonio Sierra Rincón, al momento de referirse a la constitución de garantías en los procesos ejecutivos en los que se ha verificado el pago de las sumas reclamadas, señaló:

“(…) Cuando se incumple con las mesadas alimentarias procede el ejecutivo y se decretan los embargos de los ingresos del demandado en el porcentaje respectivo solicitado por la parte ejecutante y las que se causaren hasta la cancelación total de la deuda. Un tema que debe ser analizado en detalle es que, si hay descuentos por el proceso de alimentos o revisión, y que sumados con el ejecutivo no debe exceder del 50% de los ingresos del demandado, teniendo en cuenta, además, las deducciones de ley de que trata el artículo 130 numeral 1 de la Ley 1098 de 2006, del cual se puede extraer. “bajo ningún aspecto, una vez terminado el proceso ejecutivo por pago total de la deuda, se puede ir más allá



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE SANTA SOFÍA

Calle 4 No. 4-41 Tel 3132658070 - 6087359013

Email: j01prmpalssofia@cendoj.ramajudicial.gov.co

*decretando garantías a favor del ejecutante o continuando con los descuentos que el despacho ordene en su respectiva providencia". **La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la cancelación total de la deuda, y hecho esto, se da por terminado y se levantan las medidas cautelares.** Basta recordar que anteriormente la única excepción de merito que se aceptaba y que debía ser propuesta, era la de pago total de la deuda, hoy en día es factible proponer otras, sin embargo, es de advertir que bien puede proponerse excepciones que el juez valorará en su momento oportuno como así lo ha establecido la jurisprudencia. Hoy en día existen criterios sobre lo enunciado, ello depende del juzgado al cual corresponda el proceso ejecutivo, asunto del que no fue ajeno el Tribunal Superior, Sala Civil de Bogotá, haciendo claridad sobre el proceso ejecutivo por alimentos, respecto de las mesadas causada y adeudadas mientras dure el proceso en trámite. **Es decir, si se demanda por determinada suma de dinero, y la deuda es cancelada, se termina el proceso, pero si se demanda y hay acuerdo con lo pretendido por el actor, incluido las que se causen a futuro, se continuará el mismo.** Lo contrario, se hará interminable el trámite del proceso ejecutivo.¹ (Negrilla y subraya fuera del texto)*

En el caso que nos ocupa, resulta claro que al haberse efectuado el pago de la totalidad de la suma acordada y al no existir deuda o suma alguna pendiente por saldar, la consecuencia jurídica es la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el accionado canceló la totalidad de la suma acordada, encontrándose de esta manera agotado el propósito fundamental del proceso ejecutivo, el cual no es otro que obtener el pago de las sumas hasta entonces exigibles.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud presentada por la parte actora, tendiente a mantener la medida cautelar impuesta, toda vez que como ya se precisó, no se encuentra ninguna suma pendiente por cancelar, siendo en consecuencia contrario al alimentante mantener dicha medida, bajo el supuesto que eventualmente pueda volver a incurrir en mora, respecto al pago de las obligaciones adquiridas.

Finalmente, y como quiera que no existe ninguna actuación pendiente por realizar, verificado el pago de la obligación, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia, ordenando el levantamiento de la medida cautelar impuesta y su correspondiente archivo.

Por lo anteriormente expuesto se,

¹ Alimentos sexta edición actualizada, Nestor Anotio Sierra Rincón capitulo. El proceso ejecutivo por alimentos pagina 989. Ediciones doctrina y ley.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA

Calle 4 No. 4-41 Tel 3132658070 - 6087359013

Email: j01prmpalssofia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

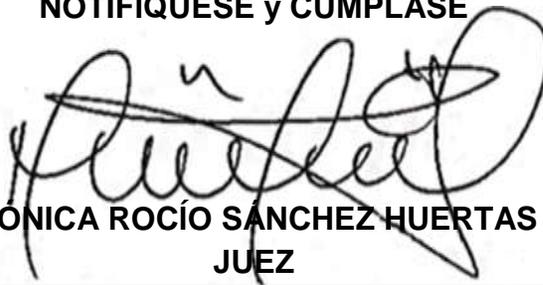
PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la señora CARMEN SOFÍA GONZÁLEZ GUTIERREZ, tendiente a mantener la medida cautelar impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar impuesta dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones y constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA ROCÍO SANCHEZ HUERTAS
JUEZ

La anterior providencia se notifica
mediante anotación en el estado No.
021 fijado el día **10-06-2022** a las **8:00**



JOSÉ MANUEL BLAUCHO RUIZ
SECRETARIO